

Sustanciación No.
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre ocho de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora CLAUDIA MARCELA - CORREA OROZCO frente al señor FABIO RIASCOS FERRIN, visto el memorial arribado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de un inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-709041 denunciado como de propiedad del demandado.

Revisado el cartulario se verificó que existe medida vigente de embargo de vehículo automotor de placa BAE017 de propiedad del demandado, el cual aun no ha sido secuestrado.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo establecido por el art. 599 canon 3º del C. G. del P, el que en lo pertinente faculta al Juez a limitar los embargos, los cuales no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; entendiéndose que para el presente proceso la garantía del crédito esta respaldada por el embargo del vehículo automotor ya referenciado, el que se considera que es prenda suficiente para el pago del crédito cobrado en el presente proceso.

Por lo anterior se abstiene el Despacho, por el momento, del decreto de la cautela deprecada en esta oportunidad.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-391

Revisadas las presentes diligencias, advierte este judicial que la presente solicitud data de septiembre de 2019 y se nombró apoderada de oficio, y la solicitante no ha mostrado interés ya que no se ha acercado al despacho a efectuar el requerimiento pertinente con el fin que se lleve a cabo la notificación a la apoderada de oficio nombrada y pueda acceder a tramitar el proceso pertinente.

En consideración a lo anterior se ordena el archivo de las diligencias, a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', is positioned above the printed name of the judge.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-527

Revisadas las presentes diligencias, advierte este judicial que la presente solicitud data de diciembre de 2019 y se nombró apoderada de oficio, y la solicitante no ha mostrado interés ya que no se ha acercado al despacho a efectuar el requerimiento pertinente con el fin que se lleve a cabo la notificación a la apoderada de oficio nombrada y pueda acceder a tramitar el proceso pertinente.

En consideración a lo anterior se ordena el archivo de las diligencias, a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', is positioned above the printed name of the judge.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

2020-00059

Revisadas las presentes diligencias, advierte este judicial que la presente solicitud data de febrero de 2019 y se nombró apoderada de oficio, y la solicitante no ha mostrado interés ya que no se ha acercado al despacho a efectuar el requerimiento pertinente con el fin que se lleve a cabo la notificación a la apoderada de oficio nombrada y pueda acceder a tramitar el proceso pertinente.

En consideración a lo anterior se ordena el archivo de las diligencias, a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', which corresponds to Guillermo Leon Aguilar González.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre ocho de dos mil veinte

En el presente proceso SUCESION doble de los causantes señores OCTAVIO LOPEZ BRAVO y JOSE FINA MONTOYA DE LOPEZ, visto el PAZ Y SALVO emitido por la DIAN, se incorpora al plenario para el conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00148

Conforme al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 18 de agosto de 2020, es así como por escrito presentado el día 26 agosto de 2020, se corrigieron los yerros.

Revisado en su conjunto el libelo genitor se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código C. General del P, en consecuencia se ordenará **ADMITIR** la presente demanda y se le dará el trámite previsto por los arts. 368 y ss del C.G.P.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que haga uso del derecho de postulación por medio de abogado titulado.

De conformidad con el artículo 386 ibídem, decrétese la prueba pericial de ADN, a practicarse en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal.

Se ordena notificar al Procurador de Familia y la Defensoría de Familia para lo de sus cargos.

Igualmente, de conformidad la manifestación de la parte demandante en el sentido que desconoce el lugar de residencia de la demandada y el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se librará oficio a la **GERENCIA DE LA EPS SALUD TOTAL** en la ciudad de Manizales, a fin de que se sirva informar el lugar de trabajo o domicilio que tiene registrado la señora **SANDRA PAOLA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.390.122. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Una vez se obtenga dicha información se procederá a la notificación de la parte demandada.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** formulada por el señor **CARLOS ANDRES VALENCIA BARRAGAN**, a través de apoderada judicial, respecto del menor **JUAN CAMILO VALENCIA ALVAREZ**, frente a la señora **SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que haga uso del derecho de postulación.

CUARTO: DECRETAR, la prueba pericial de **ADN**, misma que será practicada en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Defensora y Procurador de Familia para lo de sus cargos.

SEXTO: LIBRAR oficio a la **GERENCIA DE LA EPS SALUD TOTAL** en la ciudad de Manizales, a fin de que se sirva informar el lugar de trabajo o domicilio que tiene registrado la señora **SANDRA PAOLA ALVAREZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.390.122. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P y artículo 8 del parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020. Una vez se obtenga dicha información se procederá a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Manizales, _____ de 2020. En la fecha se hace notificación personal de la anterior providencia al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia para lo de sus cargos.

PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA NOTIFICADO

DEFENSOR (A) DE FAMILIA
NOTIFICADO (A)

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00161

Conforme al escrito allegado por el vocero judicial de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 24 de agosto de 2020, es así como por escrito presentado el día 1° de septiembre de 2020, se corrigieron los yerros.

Revisada la demanda se verifica que cumple con los requisitos legales Art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo que este Judicial, procederá a admitirla y los especiales estipulados por el art. 390 y 397 y ss. *Ejusdem*.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

En lo que tiene que ver con la petición de alimentos provisionales para la menor **ANDREA GARCIA SANCHEZ**, se dará aplicación al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que existe prueba fehaciente del vínculo que tiene la menor **ANDREA GARCIA SANCHEZ** con el señor **JHON HEIVER GARCIA CARMONA** y que no fue aportada prueba sobre la capacidad económica del demandado, por lo tanto, se presumirá que devenga el salario mínimo legal mensual vigente, en consecuencia se fijará como cuota provisional de alimentos el **(20%)** del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **MARIA EUGENIA SANCHEZ**, en representación de su hija menor **ANDREA GARCIA SANCHEZ**, frente al señor **JHON HEIVER GARCIA CARMONA**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el **TRÁMITE** establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que realice su intervención.

CUARTO: ORDENAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la menor **ANDREA GARCIA SANCHEZ** y a cargo del señor **JHON HEIVER GARCIA CARMONA** del **(20%)** del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019. Lo anterior de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: ORDENAR notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia para lo de sus cargos.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **ARIEL DE J. MONCADA MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.271.002 y Tarjeta Profesional No.211.675, para actuar como abogado de pobre de la señora **MARIA EUGENIA SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor Juez le informo que mediante auto emitido el 4 de septiembre del 2020, notificado por estado el 7 de septiembre se inadmitió la presente demanda, no obstante al revisar el contexto de la misma se observa que en los motivos de inadmisión se incluyeron consideraciones que no correspondían a éste proceso. En tal razón se procede a retirar de la ejecutoria dicho auto.

Sírvase disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Proceso radicado No. 17-001-31-10-005-2020-00169-00
Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, Septiembre ocho de dos mil veinte

De manera anticipada y vista la constancia de secretaria antecedente, toda vez que se hizo un primer pronunciamiento de auto inadmisorio de demanda con fecha del 4 de septiembre del 2020, notificado por estado el 7 del mismo mes y año, se observa que se cometió un error, toda vez que en dicho proveído se incluyó en la consideración, motivos de inadmisión que no tienen relación con este proceso, por esto se dispone en tal razón dejar sin efecto alguno dicho pronunciamiento.

Efectuada la anterior aclaración, se dispone hacer pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** tramitada por el señor **LEONARDO GONZALEZ VASQUEZ** frente a la señora **ESTHER EDITH VALENCIA HERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de las falencias siguientes:

- 1) Revisados los hechos y pretensiones de la demanda no se indica con precisión y exactitud cuál es la causal de las contenidas en el art. 154 del Código Civil es la que se pretende probar en el presente proceso.
- 2) Revisados los anexos de la demanda se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el canon 6º. inc 4º. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consistente en demostrar que al interponer la demanda de manera previa se notificó del contenido de la misma a la demandada, lo cual se deberá hacer a través de su canal virtual (correo electrónico) ora a su domicilio actual.

3) Con el escrito de demanda se anexo un texto relativo al “Síndrome de Alienación Parental”, empero en el acápite de pruebas no se hace referencia al mismo; por tanto se debe esclarecer cual es el objeto de aportar dicho documento.

La corrección de la demanda debe presentarse de manera integrada.

Se reconoce personería judicial a la Abogada principal, dra. Amparo Jaramillo Gómez y la apoderada suplente dra. Blanca Ofir Jaramillo, en los términos y facultades del poder suscrito por el demandante.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se DISPONE dejar sin efecto alguno el auto emitido el 4 de septiembre de 2020, publicado por estado el 7 de septiembre del mismo año, por medio del cual se hizo un primer pronunciamiento de inadmisorio de demanda, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** tramitada por el señor **LEONARDO GONZALEZ VASQUEZ** frente a la señora **ESTHER EDITH VALENCIA HERNANDEZ**, por las razones esbozadas en referencia.

TERCERO: CONCEDERLE a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo.

La corrección de la demanda debe presentarse integrada.

CUARTO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la Abogada principal, dra. Amparo Jaramillo Gómez y la apoderada suplente dra. Blanca Ofir Jaramillo, en los términos y facultades del poder suscrito por el demandante.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre ocho de dos mil veinte

En el presente proceso ALIMENTOS tramitado por la señora LAURA VALENTINA FRANCO URIBE frente a HECTOR FABIO MUÑOZ, visto el memorial allegado por el apoderado de la actora mediante el cual informa que ha notificado al demandado en la dirección aportada para notificaciones toda vez que se desconoce su canal virtual para notificaciones.

Revisado el expediente virtual se observa que a través de la empresa Envía se le mandó al demandado una notificación a la dirección Cra 3 F No. 48 F 80, del barrio Bósques del Norte de esta ciudad, la que fue entregada el 3 de agosto de 2020, no obstante se desconoce si lo enviado al demandado fue la citación para notificación ora la notificación por aviso, por lo tanto se hace necesario requerir a la demandante para que aporte la copia cotejada del envío efectuado mediante dicha comunicación, tal como lo dispone el num. 3 inc 4º del art. 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior se debe cumplir en el término de la distancia.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM